

INFORME N° 061-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la aplicación de la sanción de multa a los transportistas o a sus representantes en el país prevista para los supuestos de infracción N11, N12, N13, N34, N35 y N36 de la Tabla de Sanciones.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General De Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.

III. ANÁLISIS:

1. El supuesto de infracción N12 establece como “salvedad” para no aplicar sanción alguna, un plazo al transportista para rectificar la información ¿Debe entenderse que el plazo para dicha subsanación es hasta antes de la llegada del medio de transporte, o hasta antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera?

En principio, cabe indicar que si el transportista no transmite la información del manifiesto de carga conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la LGA, se configura la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de esta Ley, por *“no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo”*.

Asimismo, la Tabla de Sanciones especifica los supuestos de esta infracción¹, dentro de los cuales se encuentra la infracción N12 que señala lo siguiente:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N12	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte , si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.

¹ El artículo 191 de la LGA señala que las sanciones se aplican de acuerdo a la Tabla de Sanciones, donde se individualiza al infractor, especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan las particularidades para su aplicación.

	de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.				
--	---	--	--	--	--

Así tenemos que la salvedad descrita en el supuesto de infracción N12 exime de responsabilidad al transportista o agente de carga internacional que rectifique el manifiesto de carga de ingreso o manifiesto de carga desconsolidado, según la información que detalla, hasta antes de la llegada del medio de transporte, debiéndose relevar que este límite temporal guarda concordancia con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 145 del RLGA, según el cual, ***“las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción de multa por rectificar o incorporar documentos de transporte”***².

En relación a si esta inaplicación de la sanción presenta otro límite temporal porque luego de esta salvedad, se establece la posibilidad de una subsanación hasta antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe tenerse en cuenta que si bien la subsanación figura como una salvedad para algunas infracciones que expresamente señalan ***“salvo que subsane el acto u omisión constitutivo de infracción...”***, en el presente caso no existe una redacción similar, sin que tampoco se emplee un conector disyuntivo (o) que exprese una salvedad adicional.

En efecto, el supuesto de infracción N12 contiene un eximente de responsabilidad solo si se rectifica hasta antes de la llegada del medio de transporte, para luego emplear un conector condicional (si) que introduce el elemento de la subsanación antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, entendiéndose así que superada la salvedad, es decir, de no resultar aplicable, se sigue refiriendo a la tipificación de la infracción, al señalar que solo si se subsana hasta antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, la infracción será calificada como leve con una multa ascendente a 0.1 UIT.

Corroboramos lo antes expuesto, el hecho de que esta posibilidad de subsanación sea el único elemento de tipificación que diferencia los supuestos de infracción N11 y N12, el cual a su vez repercute en el monto de la sanción de multa³, puesto que en concordancia con la exposición de motivos de la Tabla de Sanciones, se han incorporado casos de **reducción de la cuantía de la sanción por la subsanación voluntaria** con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En ese sentido, el supuesto de infracción N12 se configura si es que después de la llegada del medio de transporte, el transportista o su representante o de ser el caso el agente de carga internacional proporciona o transmite información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, pero lo subsana hasta antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

En tanto que la única circunstancia eximente de responsabilidad del supuesto de infracción N12 es la rectificación de la información que detalla del manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, la misma que debe realizarse hasta antes de la llegada del medio de transporte, no pudiéndose interpretar que existe otro límite temporal.

² Como se aprecia por ejemplo en la tipificación de las infracciones N01, N04, N06, entre otras.

³ El primero de estos que no prevé que pueda ser subsanado, fija una multa de 0.2 UIT, mientras que el segundo que sí recoge dicha condición establece una multa menor que asciende a 0.1 UIT.

2. Dado que los supuestos de infracción N11 y N12 tipifican “solo como hechos sancionables” la transmisión de información incompleta o incorrecta de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario ¿Las infracciones codificadas como N34, N35 y N36 comprenden la transmisión incompleta o con errores de “la demás información del manifiesto de carga”?

A fin de atender esta interrogante, es importante mencionar que la Sección I del rubro B) de la Tabla de Sanciones comprende de modo específico los supuestos de infracción vinculados al “*manifiesto y actos relacionados*”, dentro de los cuales, las infracciones identificadas con los códigos N11, N12 y N13 sancionan al OCE por la transmisión de información incompleta o incorrecta de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado⁴⁵.

Por otro lado, las infracciones codificadas como N34, N35 y N36 se encuentran ubicadas en el rubro D) de la Sección I de la Tabla de Sanciones, habiendo sido previstas con el objeto de sancionar a los OCE que no cumplan con proporcionar, exhibir o transmitir, completa y sin errores, veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente en relación a “*otra información*”, entendida esta como aquella vinculada a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los otros rubros específicamente previstos para ese fin.

Precisamente, esta Intendencia⁶ ha señalado en anteriores pronunciamientos que la Tabla de Sanciones dedica de manera especial el rubro B) de su Sección I para sancionar las conductas vinculadas al manifiesto de carga, precisando que solo las infracciones N11, N12 y N13 hacen referencia expresa a la rectificación de la descripción de las mercancías, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, de modo que la rectificación de información distinta a la antes mencionada no se encontrará sujeta a sanción, sin que tampoco sea posible recurrir por defecto a las infracciones N34 y N35, las mismas que se encuentran reservadas para **incumplimientos que no correspondan a temas o tópicos expresamente regulados en otras secciones de dicha Tabla.**

En el mismo sentido, aplicando el criterio antes mencionado, se aprecia que la infracción N36 por “*no proporcionar, exhibir o transmitir la **información o documentación veraz o auténtica**, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)*” se encuentra ubicada en el rubro D) “*otra información*” de la Sección I de la Tabla de Sanciones, lo que determina que esta infracción no pueda ser aplicada por defecto para regular la transmisión del manifiesto, el cual se rige por lo dispuesto en el rubro B) antes mencionado.

En consecuencia, estando al principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, según el cual, “*para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma*”, y que el rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones regula de manera específica las infracciones vinculadas al manifiesto de carga, podemos señalar que únicamente las conductas contempladas como infracción en el mencionado rubro se

⁴ El artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.

La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado

⁵ Las infracciones N11 y N12 tienen como sujeto infractor al transportista o su representante en el país, y al agente de carga internacional, respectivamente, mientras que la infracción N13 sanciona a la empresa de servicio postal y empresa de servicio de entrega rápida.

⁶ Informe N° 048-2020-SUNAT/340000, N° 052-2020-SUNAT/340000, entre otros.

⁷ El mismo que debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, donde se prescribe que no procede vía interpretación establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

encontrarán sujetas a sanción, no resultando posible aplicar las infracciones N34, N35 y N36 del rubro D) de la Sección I de la misma tabla.

3. ¿Si bien existe una diferencia en la aplicación de las multas previstas para las infracciones N13 y N12, el artículo 197 de la LGA no establece diferencias de aplicación entre los OCE y solo faculta que vía reglamentaria se determine la forma de proporcionar o transmitir la información, y se establezcan los plazos para cumplir con la obligación?

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con las modificaciones introducidas a la LGA mediante el D. Leg. N° 1433, las infracciones imputables a los OCE han sido previstas de manera general en el artículo 197 de la LGA.

Así tenemos que el inciso c) del artículo 197 de la LGA establece como una infracción del OCE, el supuesto de *“no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo”*.

En referencia a esta infracción, la Tabla de Sanciones contempla los supuestos N12 y N13 como sigue:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N12	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N13	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida

Es así que si bien ambas infracciones parten del mismo presupuesto de proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta del manifiesto de carga o manifiesto de carga de ingreso, se observa que la infracción N12 sanciona al transportista o su representante en el país, así como al agente de carga internacional con una multa de 0.1 UIT por documento de transporte, mientras que en el caso de la infracción N13 se sanciona a la empresa de

servicio postal o empresa de servicio de entrega rápida, con una multa de 0.1 UIT por manifiesto de carga desconsolidado.

En relación a las multas previstas para estos supuestos de infracción, debe tenerse que según lo dispuesto en el artículo 191 de la LGA, las sanciones se aplican de acuerdo a la Tabla de Sanciones, donde se individualiza al infractor, especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan las particularidades para su aplicación.

En ese sentido, si bien las infracciones imputables a los OCE han sido previstas de manera general en el artículo 197 de la LGA, tenemos que al amparo del artículo 191 de la LGA se detallan los supuestos específicos en la Tabla de Sanciones, comprendiendo en su contenido las particularidades o reglas que permitan la correcta aplicación de sanciones para determinados supuestos, debiéndose relevar que en referencia a este rubro, la exposición de motivos del D. Leg. N° 1433 señala que *“existen tipos legales que para aplicarse con razonabilidad deben considerar algunas circunstancias especiales o precisiones, como por ejemplo la vía de llegada de la carga, su incidencia en el pago de tributos, entre otros”*.

Por tanto, considerando lo señalado en el artículo 191 de la LGA, resulta legalmente factible que la Tabla de Sanciones diferencie la forma en la que corresponde aplicar las sanciones de las infracciones N12 y N13, no correspondiendo a esta instancia legal ahondar en los motivos que sustentaron dicha diferenciación.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La única circunstancia eximente de responsabilidad del supuesto de infracción N12 es que la rectificación de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, se realice hasta antes de la llegada del medio de transporte, no pudiéndose interpretar que existe otro límite temporal.
2. La Tabla de Sanciones contempla de modo específico las infracciones vinculadas al manifiesto de carga, por lo que los supuestos codificados como N34, N35 y N36 no resultan aplicables a efectos de sancionar a los operadores de comercio exterior por infracciones vinculadas al manifiesto de carga de ingreso o manifiesto desconsolidado que no se encuentren expresamente previstas en el rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones.
3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 191 de la LGA, resulta legalmente factible que la Tabla de Sanciones diferencie la forma en que corresponde aplicar las sanciones de las infracciones N12 y N13, no correspondiendo a esta instancia legal ahondar en los motivos que sustentaron dicha diferenciación.

Callao, 01. abr. 2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT

SCT/JAR
CA086-2020. CA120-2020. CA121-2020